



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.2274/2024.**

Sujeto Obligado: **Alcaldía Gustavo A. Madero.**

Comisionado Ponente: **Arístides Rodrigo Guerrero García.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **diecinueve de junio de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA**



En contra de la respuesta emitida a una solicitud de Acceso a la Información Pública

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Recurso de Revisión



Expediente

INFOCDMX/RR.IP.2274/2024

Sujeto Obligado

Alcaldía Gustavo A. Madero

Fecha de Resolución

19/06/2024



RESOLUCIÓN CON LENGUAJE SENCILLO

Ponencia del Comisionado Presidente **Aristides Rodrigo Guerrero García**



Palabras clave

Manifestación, expediente, interés jurídico, causahabiente, versión pública.



Solicitud

Consulta de un expediente de Registro de Manifestación de Construcción de un predio ubicado en la Alcaldía



Respuesta

El *Sujeto Obligado* informó que para acceder al expediente es necesario acreditar interés jurídico o causahabiente del solicitante.



Inconformidad con la respuesta

No se le dio trámite a su *solicitud*.



Estudio del caso

Este Instituto determinó que la información solicitada es pública, por lo que el recurrente no deberá acreditar interés jurídico o causahabiente.



Determinación del Pleno

REVOCAR la respuesta.



Efectos de la Resolución

Entregar la información solicitada en versión pública.

Si no estoy conforme con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?

Juzgados de Distrito en Materia Administrativa



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales



Poder Judicial de la Federación



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA GUSTAVO A. MADERO.

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2274/2024

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA.

PROYECTISTAS: ALICIA ALEJANDRA MONDRAGÓN CORTES

Ciudad de México, a diecinueve de junio de dos mil veinticuatro.

RESOLUCIÓN por la que se **REVOCA** la respuesta de la **Alcaldía Gustavo A. Madero**, en su calidad de *Sujeto Obligado*, a la solicitud con folio **092074424000826**, por las razones y motivos siguientes:

INDICE

ANTECEDENTES.....	04
I. Solicitud.....	04
II. Admisión e instrucción del Recurso de Revisión.....	08
CONSIDERANDOS.....	12
PRIMERO. Competencia.....	12
SEGUNDO. Causales de improcedencia.....	12
TERCERO. Agravios y pruebas.....	13
CUARTO. Estudio de fondo.....	15
RESUELVE.....	23

GLOSARIO

Código:	Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México
INAI:	Instituto Nacional de Transparencia.
Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

GLOSARIO

LPACDMX:	Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia
SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Solicitud:	Solicitud de acceso a la información pública
Sujeto Obligado:	Alcaldía Gustavo A. Madero
Unidad:	Subdirección de Licencias e Infraestructura Urbana

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud.

1.1 Inicio. El veintiséis de abril de dos mil veinticuatro,¹ quien es recurrente presentó la *solicitud* a través de la *Plataforma*, a la cual se le asignó el folio de número 092074424000826, señalando como medio de notificación “correo electrónico”, y modalidad de entrega “copia certificada”, mediante la cual requiere la siguiente información:

*“De sistema de agua CDMX e Impacto Ambiental, Obra concluida tipo B y/o a quien ignoro por lo cual mi solicitud, en diciembre 2014 se presento un documentos para la manifestación de obra de sistema de agua cdmx y Impacto Ambiental del *****” (Sic)*

1.2 Respuesta. El seis de mayo, el *Sujeto Obligado* notificó a la persona *recurrente* el oficio número AGAM/DGODU/DCODU/SLIU/0852/2024, suscrito por el Subdirector de Licencias e Infraestructura Urbana, que se agrega a continuación:

¹Todas las fechas a que se haga referencia corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo manifestación en contrario.

[...]

En atención al oficio **AGAM/DEUTAIPPD/STAI/1337/2024** de fecha 30 de abril de 2024, recibido en la Subdirección de Licencias e Infraestructura Urbana el día 02 de mayo de 2024, mediante el cual informa que se ha canalizado para su debida atención, la solicitud de acceso a la información pública, realizada por ***** a través del sistema INFOMEX con número de folio **092074424000826**, misma que se transcribe textual:

(Téngase por reproducida la solicitud)

Al respecto, por medio de la presente se atiende la solicitud y conforme a lo establecido en los artículos 1, 2, 4, 6, 24, 193, 211 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1, 2 y 34 de la Ley de Procedimiento Administrativo y 1, 2, 5, 13 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales, y demás relativos todos ordenamientos jurídicos vigentes de la Ciudad de México; y de acuerdo al Manual de Procedimientos Administrativos de este Órgano Político Administrativo, al respecto y con base a los datos proporcionados de conformidad con los registros que obran en esta Subdirección de Licencias e Infraestructura Urbana en la Alcaldía Gustavo A. Madero, se informa que de la búsqueda exhaustiva practicada en los archivos de la Subdirección de Licencias e Infraestructura Urbana adscrita a la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano, y con la finalidad de dar cumplimiento a su solicitud, en términos del artículo 7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y de acuerdo con los datos e información con que se cuenta, **se localizó el expediente RGMB-0024/2015** de Registro de Manifestación de Construcción tipo "B", para la obra ampliación de carácter privado en el predio en comento. El cual fue registrado el día 16 de julio de 2015 y con una vigencia de 1 año hasta el día 16 de julio de 2016 y prorrogado en una única ocasión por un tiempo similar al inicial, de conformidad con los artículos 53 y 64 del Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal.

Así pues, con respecto a la solicitud de Consulta Directa del expediente, búsqueda y expedición de copias simples y copias certificadas de la documentación que obra en los acervos archivísticos de esta Subdirección, debe presentar solicitud ante la Ventanilla Única de Trámites de esta Alcaldía mediante formato debidamente requisitado, y previo pago de derechos, que al efecto se realice, por parte del interesado, acreditando el interés legítimo o causahabencia, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 248, fracción XVII a) del Código Fiscal de la Ciudad de México y 35 BIS de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, así como en la función básica, para la Subdirección de Licencias e Infraestructura Urbana y función principal para la Jefatura de Unidad Departamental de Alineamientos y Números Oficiales, ambas establecidas en el Manual Administrativo del Órgano Político Administrativo en Gustavo A. Madero.

Por lo que, de ser el caso, de existir algún antecedente de trámite con respecto al inmueble de su interés, con **base en los Artículos 195 y 200** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México, se le sugiere re-direccionar su solicitud a la **Ventanilla Única de Trámites** en esta Alcaldía, siendo la entidad con las atribuciones de fomentar una comunicación asertiva con las

áreas responsables de atender las solicitudes de trámites ingresadas por la ciudadanía, mediante el formato Expedición de copias certificadas de los documentos que obran en los archivos de la Alcaldía, con el propósito de otorgarles la atención y seguimiento oportuno, con base en la función, de la Coordinación de Ventanilla Única de Trámites indicadas en el Manual Administrativo de la Alcaldía Gustavo A, Madero, Ciudad de México.

[...]” (Sic)

Asimismo, el *Sujeto Obligado* anexó copia de captura de pantalla de correo electrónico de veintinueve de abril, mediante el cual remitió al responsable de la Unidad de Transparencia del Sistema de Aguas de esta Ciudad; a efecto de dar atención a la solicitud del particular.

6/5/24, 15:58

Gmail - SE EMITE ORIENTACIÓN BAJO EL NUMERO DE FOLIO: 092074424000826



DELEGACION GUSTAVO A MADERO <unidad.transparencia.gam@gmail.com>

SE EMITE ORIENTACIÓN BAJO EL NUMERO DE FOLIO: 092074424000826

1 mensaje

DELEGACION GUSTAVO A MADERO <unidad.transparencia.gam@gmail.com>

29 de abril de 2024, 10:09 a.m.

Para: ut@sacmex.cdmx.gob.mx

CC: [REDACTED]

FRANCISCO RUÍZ GONZÁLEZ
RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
SISTEMA DE AGUAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO
P R E S E N T E.

Con respecto a la solicitud de información ingresada vía Plataforma Nacional de Transparencia (*PNT*), bajo el número de folio **092074424000826**, mediante el cual se requiere lo siguiente:

“De sistema de agua CDMX e Impacto Ambiental, Obra concluida tipo B y/o a quien ignoro por lo cual mi solicitud, en diciembre 2014 se presento un documentos para la manifestación de obra de sistema de agua cdmx y Impacto Ambiental del [REDACTED]”

Sobre el particular, se remite la presente solicitud vía correo electrónico, por considerar que es competente para pronunciarse al respecto, lo anterior, de conformidad con los artículos 144, 147, 200 párrafo primero y demás relativos de la ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y el numeral 10 fracción VII de los lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y Datos Personales de la Ciudad de México.

Para cualquier duda, aclaración o mayor información, podrá acudir a las oficinas de la calle 5 de Febrero esquina Vicente Villada Colonia Villa Gustavo A. Madero C.P. 07060, Alcaldía Gustavo A. Madero, Ciudad de México o en el número telefónico 51 18 28 00 Ext. 2321.

Sin más por el momento, hago propicia la ocasión para enviarle un cordial saludo.

A T E N T A M E N T E.

LIC. JESÚS SALGADO ARTEAGA.
SUBDIRECTOR DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN.
adetaipdsut@agam.cdmx.gob.mx

092074424000826.pdf
301K

1.3 Recurso de revisión. El catorce de mayo, la parte *recurrente* se inconformó con la respuesta dada a su *solicitud*, por las siguientes circunstancias:

“VENTANILLA .- Solicite información de construcción RGMB-0024/2015 expediente. De no apegarme a los lineamientos de la delegación (alcaldía) autorización de dueño de obra no habrá información, además de pagar derechos.” (Sic)

1.4 Registro. El catorce de mayo se tuvo por presentado el recurso de revisión y se registró con el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.2274/2024**.

1.5 Prevención. El diecisiete de mayo, esta Ponencia determinó prevenir a la parte recurrente, para que proporcione un agravio claro, razones o motivo de inconformidad, en materia de acceso a la información pública, que le causa la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*. Asimismo, se apercibió, que, en caso de no ser desahogada la prevención, el recurso de revisión sería desechado.

1.6 Desahogo de la Prevención. El veintisiete de mayo, a través del correo habilitado para esta Ponencia, la persona *recurrente* desahogó la prevención en los términos siguientes:

X. No sé le dió tramite a mi solicitud. El argumento es que la petición no puede ser a través del IFAI sino a través de la Alcaldía directamente.

XI. Se nego la consulta directa de la información. El argumento sigue siendo que el IFAI, no tiene ingerencia en ese tipo de solicitudes, siendo este (el IFAI) un organismo autónomo que fue está Instituido para apoyar a la ciudadanía en la gestión de obtencion de información publica.

XII. La respuesta tiene alguna falta, deficiencia o insuficiencia en la fundamentación y/o motivación. La omisión por parte de la Alcaldía para cumplir a la solicitud expresa del IFAI a brindar la información requerida.

XIII. Se me oriento a realizar un tramite específico. Me entregan un formato que debo requisitar haciendo incapie que sera la Alcaldía quien tomara la decision sobre brindarme o no la información que estoy solicitando. En el entendido de que está es del dominio público, además que en ese expediente obra una carta poder a mi nombre.

En virtud de lo anterior, agradeceré su apoyo a fin de lograr el acceso al expediente solicitado así como acceso a la información poder clasificar y solicitar las copias certificadas que requiero, en el entendido de que de 1 a 60 hojas no debiera de haber pago alguno.” (Sic)

2.1 Acuerdo de admisión y emplazamiento.² El veintiocho de mayo, este *Instituto* acordó admitir el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 51, fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la *Ley de Transparencia*.

2.2. Manifestación de Alegatos por parte del Sujeto Obligado. El siete de junio, se recibió por medio de la *Plataforma*, la manifestación de los alegatos por parte del *Sujeto Obligado*, a través del oficio **AGAM/DEUTAIPPD/STAI/1704/2024**, de misma fecha, suscrito por el Subdirector de Transparencia y Acceso a la Información en los siguientes términos:

[...]

En atención al acuerdo de fecha veintiocho de mayo del dos mil veinticuatro, mediante el cual se admite a trámite el recurso que al rubro se indica y solicita que se manifieste lo que a nuestro derecho convenga, exhiba las pruebas que considere necesarias, o exprese sus alegatos, dentro del Recurso de Revisión con número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.2274/2024**, interpuesto por *****, en relación con la solicitud de información pública **092074424000826**.

Al respecto y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. Me permito ofrecer las siguientes pruebas y alegatos:

ALEGATOS

I.- Es importante mencionar que esta Subdirección de Transparencia y Acceso a la Información al recibir la solicitud de Información Pública le dio la debida atención de acuerdo con los plazos y el procedimiento establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

II.- Por lo que respecta a la Alcaldía, mediante oficio **AGAM/DGODU/DCODU/SLIU/1096/2024**, de fecha 07 de junio del 2024 signado por el Ing. Lucio E. Esparza Velázquez Subdirector de Licencias E Infraestructura Urbana, se rinden alegatos, se ofrecen pruebas y se ratifica la respuesta emitida por lo que compete

² Dicho acuerdo fue notificado a las partes el veintinueve de mayo por los medios señalados para tales efectos.

a esa Unidad Administrativa a la solicitud de información pública **092074424000826**, a través del oficio **AGAM/DGODU/DCODU/SLIU/0852/2024** de fecha 03 de mayo del 2024.

SOBRESEIMIENTO

Con fundamento en lo establecido en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se solicita el sobreseimiento del presente recurso, toda vez que este Sujeto Obligado **contestó de forma íntegra los cuestionamientos de** la solicitud de información pública **092074424000826** del recurrente, mediante oficio **AGAM/DGODU/DCODU/SLIU/0852/2024** de fecha 03 de mayo del 2024. signado por el Ing. Lucio E. Esparza Velázquez Subdirector de Licencias E Infraestructura Urbana. **Por lo tanto, queda sin materia el recurso que nos ocupa por ser de lo único que se queja el recurrente.**

PRUEBAS

1.- DOCUMENTAL PÚBLICA. Oficio **AGAM/DGODU/DCODU/SLIU/1096/2024** de fecha 07 de junio del 2024 signado por el Ing. Lucio E. Esparza Velázquez Subdirector de Licencias E Infraestructura Urbana, se rinden alegatos, se ofrece pruebas y se ratifica la respuesta emitida por lo que compete a esta Unidad Administrativa a la solicitud de información pública **092074424000826**, a través del oficio **AGAM/DGODU/DCODU/SLIU/0852/2024** de fecha 03 de mayo del 2024. **(Se anexa oficio)**

2.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. En todo lo que favorezca a los intereses de este Sujeto Obligado. Probanza que una vez que se admita se deberá temer por desahogada por su propia y especial naturaleza.
Por lo antes expuesto, solicito respetuosamente:

PRIMERO.- Se me tenga por presentado en los términos del presente oficio, ofreciendo alegatos y pruebas en tiempo y forma.

SEGUNDO.- Se tengan por admitidas como pruebas las que se señalan en el capítulo respectivo y se decrete el sobreseimiento por quedar sin materia el recurso.

[...]” (Sic)

Asimismo, adjuntó copia del siguiente oficio:

- Oficio número **AGAM/DGODU/DCODU/SLIU/1096/2024**, de fecha siete de junio, suscrito por el Subdirector de Licencias e Infraestructura Urbana del *Sujeto Obligado*, mediante el cual informó lo siguiente:

[...]

A L E G A T O S

PRIMERO. Al respecto, se manifiesta que la solicitud de información **092074424000826**, la cual a la letra dice:

(Téngase por reproducida la solicitud)

Por lo que, mediante oficio AGAM/DGODU/DCODU/SLIU/0852/2024, de fecha 03 de mayo de 2024, se le informó que, de la búsqueda exhaustiva practicada en los archivos de la Subdirección de Licencias e Infraestructura Urbana adscrita a la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano, y con la finalidad de dar cumplimiento a su solicitud, en términos del artículo 7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y de acuerdo con los datos e información con que se cuenta, se localizó el expediente RGMB-0024/2015 de Registro de Manifestación de Construcción tipo “B”, para la ampliación de carácter privado en el predio en comento. El cual fue registrado el día 16 de julio de 2015 y con una vigencia de 1 año hasta el día 16 de julio de 2016 y prorrogado en una única ocasión por un tiempo similar la inicial, de conformidad con los artículos 53 y 64 del Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal.

Asimismo, se le hizo de su conocimiento que, respecto a la solicitud de Consulta Directa del expediente, búsqueda y expedición de copias simples y copias certificadas de la documentación que obra en los acervos archivísticos de esta Subdirección, debe presentar solicitud ante la Ventanilla Única de Trámites de esta Alcaldía mediante formato debidamente requisitado, y previo pago de derechos, que al efecto se realice, por parte del interesado, acreditando el interés legítimo de causahabiente, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 248, fracción XVII a) del Código Fiscal de la Ciudad de México y 35 BIS de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, así como la función básica, para la Subdirección de Licencias e Infraestructura Urbana y función principal para la Jefatura de Unidad Departamental de Alineamientos y Número Oficiales, ambas establecidas en el Manual Administrativo del Órgano Político Administrativo en Gustavo A. Madero.

Ahora bien, el agravio formulado por la recurrente incurre en una errónea apreciación de los hechos y del derecho, que a todas luces resulta infundado, ya que sostiene medularmente que, la respuesta brindada por esta Unidad Administrativa existe alguna falta, deficiencia o insuficiencia en la fundamentación y/o motivación, situación que, en la especie no ocurrió.

Dicho agravio presentado por la recurrente resulta infundado debido a que, jamás se le ha negado la información solicitada, sino que mas bien se le ha orientado para que pudiese obtener lo solicitado de la manera que indica la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, por lo tanto se le orientó a la Ventanilla Única de Trámites para que ahí formulase su petición, ello en virtud que solicitó consulta directa de la información referida; sin embargo, de conformidad con lo establecido por el artículo 35 Bis de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México que dispone en su primer párrafo: “Los interesados tienen en todo momento el derecho de obtener información sobre los procedimientos y el estado en que se encuentran, así como el acceso a los expedientes que con motivo de sus solicitudes o por mandato legal, formen las autoridades. Así mismo, se les podrán expedir a su costa; y siempre que así lo soliciten, copias y certificaciones de los documentos que obren en los expedientes previo pago de derechos que correspondan.

De lo establecido por el dispositivo legal anteriormente citado, si bien los interesados tienen el derecho a obtener información en todo momento, no menos los es que el mismo artículo anteriormente citado continúa precisando que, “Sólo podrá negarse la información o el acceso a los expedientes, cuando se involucren cuestiones relativas a la defensa y seguridad nacional, esté protegida dicha información por el secreto industrial, comercial o por disposición legal; o porque el solicitante o sea el titular o el causahabiente, o no acredite su interés legítimo en el procedimiento administrativo.” De tal suerte que sea necesario que la solicitante debe acreditar su interés jurídico, legítimo o su causahabencia, a tal grado que en esta H. Alcaldía exista un trámite específico para la búsqueda y expedición de copias de los documentos que obren en la misma, así como el acceso a la información directa del mismo, el cual puede ser iniciado a través de la Ventanilla Única de Trámites correspondiente.

Por lo anteriormente argumentado, **al haberse admitido el recurso de revisión y no persistir ninguno de los supuestos de procedencia del recurso de revisión previstos en el artículo 234 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ha sobrevivido la causal de improcedencia prevista en la fracción III del artículo 249, en relación con el artículo 248 fracción III, de la multicitada Ley de Transparencia, en consecuencia se solicita se declare el sobreseimiento del presente recurso de revisión,** lo anterior en razón que esta autoridad actuó conforme a derecho y garantizando el derecho de acceso a la información.

[...]” (Sic)

2.3 Cierre de instrucción. El diecisiete de junio no habiendo diligencias pendientes por desahogar, se ordenó el cierre de instrucción, en términos del artículo 243 de la *Ley de Transparencia*.

Por considerarse que se cuenta con los medios necesarios, se ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente al expediente **INFOCDMX/RR.IP.2274/2024**, por lo que, se tienen los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El *Instituto* es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y estudio del sobreseimiento. Al emitir el acuerdo de admisión este *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el artículo 234 y 237, en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

En ese sentido, previo al estudio de fondo del presente recurso de revisión, este *Órgano garante* realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la tesis de jurisprudencia de título “APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO”,³ emitida por el Poder Judicial de la Federación.

³ Registro No. 168387. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVIII, Diciembre de 2008. Página: 242. Tesis: 2a./J. 186/2008 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa. APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA,

Este *Instituto* derivado del análisis las constancias que integran el presente recurso de revisión advierten que no se actualiza causal alguna de improcedencia o sobreseimiento, de conformidad con los artículos 248 y 249 de la *Ley de Transparencia*.

TERCERO. Agravios y pruebas. Para efectos de resolver lo conducente, este colegiado realizará el estudio de los agravios y la valoración del material probatorio aportado por las partes.

Por lo que, se estima procedente entrar al estudio de fondo de la controversia del presente medio de impugnación, a efecto de verificar si el sujeto obligado actuó conforme a la *Ley de Transparencia*.

I. Agravios y pruebas ofrecidas para acreditarlos.

Los agravios que hizo valer la *persona recurrente* consisten, medularmente, señalando su inconformidad indicando en siguientes términos:

“X. No sé le dió trámite a mi solicitud. El argumento es que la petición no puede ser a través del IFAI sino a través de la Alcaldía directamente.

XI. Se nego la consulta directa de la información. El argumento sigue siendo que el IFAI, no tiene ingerencia en ese tipo de solicitudes, siendo este (el IFAI) un organismo autónomo que fue está Instituido para apoyar a la ciudadanía en la gestión de obtencion de información publica.

DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

XII. La respuesta tiene alguna falta, deficiencia o insuficiencia en la fundamentación y/o motivación. La omisión por parte de la Alcaldía para cumplir a la solicitud expresa del IFAI a brindar la información requerida.

XIII. Se me oriento a realizar un tramite específico. Me entregan un formato que debo requisitar haciendo incapie que sera la Alcaldía quien tomara la decision sobre brindarme o no la información que estoy solicitando. En el entendido de que está es del dominio público, además que en ese expediente obra una carta poder a mi nombre.

En virtud de lo anterior, agradeceré su apoyo a fin de lograr el acceso al expediente solicitado así como acceso a la información poder clasificar y solicitar las copias certificadas que requiero, en el entendido de que de 1 a 60 hojas no debiera de haber pago alguno.” (Sic)

II. Pruebas ofrecidas por el *Sujeto Obligado*.

La **Alcaldía Gustavo A. Madero**, ofreció como pruebas todos y cada uno de los elementos obtenidos del Sistema de Comunicación entre Organismos Garantes y *Sujetos Obligados* de la *Plataforma Nacional de Transparencia* referentes al presente recurso.

III. Valoración probatoria.

En consonancia, precisadas las manifestaciones por las partes que se desprenden de las documentales que obran en la *Plataforma*, así como de las constancias que obran en autos, se procede a su valoración probatoria siguiente:

En relación al oficio emitido por el *sujeto obligado* y las demás documentales que se obtuvieron de la *Plataforma*, se precisa que, tienen el carácter de **pruebas documentales públicas con valor probatorio pleno** en términos de los artículos 374, en relación con el diverso 403 del *Código*, de aplicación supletoria según lo dispuesto en el artículo 10 de la *Ley de Transparencia*, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de su competencia, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren, así como, con apoyo en la Jurisprudencia de rubro: “PRUEBAS. SU

VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL”³.

En tanto a las documentales presentadas por el recurrente, serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica y la experiencia, en términos del artículo 402 del Código ya referido.

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Controversia.

El presente procedimiento consiste en determinar si la información proporcionada por el *Sujeto Obligado* satisface la *solicitud* presentada por la persona *recurrente*.

II. Marco Normativo.

Según lo dispuesto en el artículo 21 de la *Ley de Transparencia*, son sujetos obligados, a transparentar, permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; los Órganos Político Administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales, Órganos Autónomos, Órganos Descentralizados, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, Mandatos Públicos y demás Contratos Análogos, así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público de la Ciudad de México, y aquellos que determine el *Instituto* en arreglo a la presente Ley.

Por lo anterior la **Alcaldía Gustavo A. Madero** al formar parte de la Administración Pública de esta Ciudad y por ende del Padrón de *Sujetos Obligados* que se rigen bajo la Tutela de la *Ley de Transparencia*, detenta la calidad de *Sujeto Obligado* susceptible de rendir cuentas en favor de quienes así lo soliciten.

Como marco de referencia la *Ley de Transparencia*, señala que, para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la aplicación e interpretación de la Ley en la materia, se realizará bajo los principios de máxima publicidad y pro-persona.

El principio de máxima publicidad se refiere al hecho de que toda información que tenga en su poder un Ente Obligado debe considerarse como información pública y, por lo mismo, debe estar a la disposición de todas las personas para su consulta, salvo que se encuentre en alguno de los casos de excepción.

Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será de carácter público.

Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones.

Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley General, así como demás normas aplicables.

Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de esta, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.

III. Caso Concreto.

En el presente caso, la persona *recurrente* solicitó acceder al expediente de su interés y que se le emitan las copias certificadas correspondientes, en el entendido de que las primeras 60 fojas deberán entregarse de manera gratuita, sin acreditar un interés jurídico o causahabencia.

En respuesta, el *Sujeto Obligado* indicó por medio de la Subdirección de Licencias e Infraestructura Urbana, que realizó una búsqueda exhaustiva en sus archivos de información, localizando el expediente RGMB-0024-2015 de Registro de Manifestación de Construcción tipo “B”, para la ampliación de carácter privado del predio del interés del particular.

Por lo que puso a disposición del particular, el expediente de su interés en la modalidad de consulta directa, previo pago de derechos, llenado de un formato y acreditar el interés jurídico o causahabencia, de conformidad con los artículos 248, fracción XVII a) del Código Fiscal y 35 BIS de la Ley de Procedimiento Administrativo, ambos vigentes para la Ciudad de México.

Asimismo, el *Sujeto Obligado* remitió la solicitud del particular al Sistema de Aguas de la Ciudad de México, por ser el ente facultado parcialmente para dar atención a la solicitud del particular.

Inconforme con la respuesta proporcionada por el *Sujeto Obligado*, y en desahogo a la prevención que le fue realizada, la persona *recurrente* interpuso un recurso de revisión,

mediante el cual se inconformó por que no se le dio trámite a su solicitud, se le negó la consulta directa de la información, la respuesta proporcionada es deficiente en la fundamentación y motivación y se le orientó a realizar un trámite en específico.

En la manifestación de alegatos, el *Sujeto Obligado* reiteró su respuesta.

Derivado del análisis de las pruebas presentadas por ambas partes, podemos decir que, el *Sujeto Obligado*, atendió la *solicitud* del recurrente al realizar una búsqueda exhaustiva en sus archivos de información, localizando el expediente del interés del particular, poniéndolo a su disposición a través de la Ventanilla Única de Trámites de la Alcaldía Gustavo A. Madero, previo pago de derechos, formato requisitado y acreditando su interés legítimo o causahabencia; sin embargo, no se considera como válida su respuesta, ya que atendiendo a la *Ley de Transparencia*, los solicitantes de información no están obligados a acreditar derechos subjetivos, interés jurídico o razones que motiven su requerimiento, por lo que toda información pública generada, obtenida, adquirida en posesión de los sujetos obligados deberá ser accesible a cualquier persona.

**TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES
CAPÍTULO I
OBJETO DE LA LEY**

...

Artículo 7. Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.

La información de carácter personal es irrenunciable, intransferible e indelegable, por lo que ninguna autoridad podrá proporcionarla o hacerla pública, salvo que medie consentimiento expreso del titular.

Quienes soliciten información pública tienen derecho, a su elección, a que ésta les sea proporcionada de manera verbal, por escrito o en el estado en que se encuentre y a

obtener por cualquier medio la reproducción de los documentos en que se contenga, solo cuando se encuentre digitalizada. En caso de no estar disponible en el medio solicitado, la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados y cuando no implique una carga excesiva o cuando sea información estadística se procederá a su entrega.

...

CAPÍTULO II

DE LOS PRINCIPIOS EN MATERIA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

...

Artículo 13. *Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley General, así como demás normas aplicables.*

...

Atendiendo lo anterior, el *Sujeto Obligado* debió permitir el acceso al expediente en versión pública al recurrente sin haberle solicitado acreditar interés jurídico o causahabencia, informándole del número de fojas y costo, señalando que las primeras 60 fojas se entregarían de manera gratuita, conforme lo dispone la *Ley de Transparencia*:

LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

TÍTULO SEXTO INFORMACIÓN CLASIFICADA

CAPÍTULO I DE LAS DISPOSICIONES GENERALES DE LA CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN

...

Artículo 176. *La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:*

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

...

Artículo 177. *La información clasificada parcial o totalmente deberá llevar una leyenda que indique tal carácter, la fecha de la clasificación, el fundamento legal y, en su caso, el periodo de reserva.*

...

Artículo 180. *Cuando la información contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, **deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.***

Ahora bien, cabe recordar que la parte recurrente solicitó la información en la modalidad de copia certificada; al respecto, resulta aplicable el Criterio 02/2021 emitido por este Órgano Garante, y que dispone lo siguiente:

Certificación de versiones públicas. Corrobora que el documento es una copia fiel de la versión pública que obra en los archivos del sujeto obligado. *La Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México establece que toda la información generada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece la Ley y demás normatividad aplicable. El espíritu de la Ley es privilegiar la agilidad del acceso a la información, sin embargo, para efectos de atender una solicitud de información en la cual se contenga partes o secciones reservadas o confidenciales se deberá elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica, fundando y motivando su clasificación a través de la resolución que para tal efecto emita el Comité de Transparencia, razón por la cual, la versión pública es susceptible de ser certificada al ser una de las modalidades de reproducción previstas en la Ley. En este contexto, la copia certificada será respecto de la versión pública obtenida, de conformidad con el artículo 232 de la Ley de la materia, la cual tiene como finalidad establecer que en los archivos del sujeto obligado existe el documento en versión pública, por lo que procede su certificación haciendo constar la siguiente leyenda: “Es copia fiel de la versión pública que se tuvo a la vista y obra en los archivos”, a fin de crear convicción de que efectivamente corresponden a los documentos que obran en los archivos de los sujetos obligados, tal como se encuentran.*

Del citado criterio, se desprende que, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en sus archivos y en caso de identificar información reservada o confidencial, ponerla a disposición en versión pública, misma que es susceptible de certificarse.

En este sentido, se considera que para la debida atención de la presente *solicitud* deberá:

- Proporcionar el expediente solicitado en versión pública, en la modalidad de copia certificada, previo pago de derechos, sin solicitarle acreditar su interés jurídico o causahabencia.
- Las primeras 60 fojas deberán ser entregas sin costo.
- Adjuntar el Acta del Comité en la que se motive la elaboración de versión pública de la información.

Por lo anteriormente señalado se considera que el agravio manifestado por la *persona recurrente* es **FUNDADO**.

IV. Responsabilidad. Este *Instituto* no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del *Sujeto Obligado* hubieran incurrido en posibles infracciones a la *Ley de Transparencia*.

QUINTO. Efectos y plazos.

I.- Efectos. En consecuencia, por lo expuesto en el presente Considerando y con fundamento en el artículo 244, fracción V de la *Ley de Transparencia*, resulta procedente **REVOCAR** la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* y se le ordena.

II.- Plazos. Con fundamento en el artículo 244 de la *Ley de Transparencia* se determina que se le conceden el Sujeto Obligado un término de diez días hábiles para cumplir con la presente resolución.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte persona recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de diez días hábiles en términos del artículo 244 de la Ley de Transparencia, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de esta resolución.

Asimismo, de tres días hábiles para hacerlo del conocimiento de este Instituto de acuerdo con el artículo 246 de la *Ley de Transparencia*. Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V de *la Ley de Transparencia*, se **REVOCAR** la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de 10 días.

SEGUNDO. Se ordena al *Sujeto Obligado* informar a este *Instituto* por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los tres días posteriores a que surta efectos la notificación de la resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Apercibido que, en caso de no dar cumplimiento a la resolución dentro del plazo ordenado, se procederá en términos del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la *Ley de Transparencia*, se informa a la *persona recurrente* que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico cumplimientos.ponenciaguerrero@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. Notifíquese la presente resolución a la *persona recurrente* a través del medio señalado para tal efecto y por oficio al *Sujeto Obligado*.